

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

350

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 30 de junio último comunica á esta Real Audiencia por conducto del Sr. Regente la Real orden del tenor siguiente:

A pesar de lo espresamente dispuesto en el artículo 75 de las ordenanzas de las Audiencias, se reciben diariamente en la secretaría de mi cargo representaciones y solicitudes de empleados en la administracion de justicia sin que sean dirigidas por los Regentes del Tribunal territorial. Tambien se presentan otras muchas pretensiones por particulares sobre materias de que está espresamente mandado por el decreto de 21 de marzo de 1834 que no se dé curso, y otras sobre objetos de que la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias debe instruir el correspondiente expediente para en su razon consultar á S. M. Todo ocasiona complicacion en este Ministerio, distrayendo su atencion ya à objetos del detal y de simple instruccion, ya à otros que para la mas pronta y conveniente resolucion de los negocios deben llegar á él en estado de dictarla definitiva. Y deseando S. M. que se cumpla puntualmente lo mandado, y á fin de evitar todo motivo de duda, se ha servido determinar:

- 1º Que los Ministros, Fiscales y demas subalternos de las Au-

diencias dirijan por conducto del Regente las solicitudes que quieran hacer al Gobierno, cualquiera que sea su objeto, excepto el del caso en que tengan que quejarse de aquel, pues entonces lo podrán hacer directamente, el cual informando acerca de la certeza de los hechos que se espongan, espresará su dictámen sobre la pretension: 2º Que los Jueces de primera instancia dirijan por el mismo conducto las solicitudes de su interes personal, cualquiera que sea, no conteniendo queja contra el Regente, sobre lo que podrán representar directamente, á cuyas instancias se dará la misma instruccion indicada en el artículo precedente: 3º Que los Jueces de primera instancia hagan presente á la Audiencia las dudas, observaciones y cosas de un interes público que ocurran en sus Juzgados relativas al ejercicio de sus funciones, y á la administracion de justicia, para que aquella determine en uso de sus facultades lo que corresponda con arreglo á las leyes, ó promueva en su caso la declaracion ó resolucion del Gobierno, conforme á lo dispuesto en el artículo 86 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre último: 4º Que los promotores-fiscales y demas dependientes y subalternos de todas clases de los Juzgados, y los escribanos numerarios y reales del partido entreguen al respectivo Juez sus instancias, cualquiera que sea su objeto, para que informando sobre los hechos que en ellas se espongan y manifestando su parecer, las dirijan al Regente de la Audiencia territorial, que las dará el curso correspondiente con su informe; pero en el caso de tener que quejarse dichas personas del Juez por no haber hecho derecho á sus reclamaciones, podrán acudir directamente al Regente: 5º Que todas las solicitudes contrarias á lo dispuesto en el citado decreto de 21 de marzo queden sin curso, y que para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia se hagan insertar sus disposiciones en los Boletines oficiales de las provincias: 6º Que las solicitudes á promotorias-fiscales se remitan á la respectiva Audiencia por los interesados, no dándose curso á las que directamente se presenten en este Ministerio: 7º Que se presenten en la seccion de Gracia y Justicia, para que por ella se dé el curso correspondiente, quedando sin él las que se dirijan directamente á este Ministerio, las instancias sobre escribanías numerarias, notarías de reinos, su prohibicion ó suspension; sobre creacion ó supresion de los mismos oficios, sobre dispensa de los requisitos que se exigen para su obtencion, ó del servicio y otras circunstancias con

que se hayan concedido; sobre expedicion de los títulos de propiedad de los mismos, ó para servir por ínterin ó en calidad de tenientes, en su respectivo caso; sobre concesion de facultad de nombrar teniente al que no la tenga; sobre expedicion de carta, ó sea cédula de sucesion en las grandezas de España y títulos de Castilla; acerca de consignacion de alimentos à las viudas de poseedores de mayorazgos sobre las rentas de los mismos; sobre enagenacion, permuta de bienes vinculados é imposicion de cualquier gravamen á los mismos, ó alteracion y modificacion de ciertas cláusulas que se pueden relajar por el Gobierno; sobre legitimacion, adopcion y emancipacion; sobre dispensas de la edad y otros requisitos de ley, prácticas ó estatutos particulares, para poder ejercer ciertos derechos, administrar los bienes, y otras semejantes y del servicio pecuniario que deba hacerse en su caso: 8.º Que estas Reales determinaciones se hagan públicas por medio de los Boletines oficiales de las provincias. Todo lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes y cumplimiento en la parte que lo exige.

Y leida en Audiencia plena se mandó obedecer, guardar, cumplir y que se circule por medio del Boletín oficial, como se verifica en este número: no insertándose las disposiciones del Real decreto de 21 de marzo de 1836 de que se hace mérito en la misma Real orden, por no haberlo recibido este tribunal.—Palma 18 de julio de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

II El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 24 de junio me traslada la Real orden expedida por conducto del Ministerio de Hacienda cuyo tenor es el siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por el antecesor de V. E. sobre la necesidad de tomar en consideracion el aumento de gastos que ocasiona en el presupuesto el abonar á los cesantes, á quienes se encarga en comision algun destino, el sueldo que les corresponde con arreglo al Real decreto de 3 de abril de 1828; y enterada S. M. se ha servido declarar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que todo empleado civil cesante á quien se encargue interinamente ó en comision un destino, à

no preferir el sueldo que por clasificacion le corresponda, debe disfrutar el señalado por reglamento al destino que se le encargue; y que está obligado á desempeñarlo siendo igual ó superior en rango y consideracion al mayor que obtuvo en propiedad, aun cuando el sueldo sea menor, siempre que para ello no tenga que salir de la península.

Y en su vista he mandado se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palma 07 de julio de 1836.—El conde de Ayamans.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 30 de junio me traslada la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda cuyo tenor es el siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por varios empleados, separados gubernativamente de sus destinos por diferentes causas, en solicitud de que se les clasifique y abone el sueldo que les corresponda como cesantes con arreglo á lo prevenido en la primera parte de la disposicion 18^a de las generales que para clases pasivas contiene la ley de presupuestos, respecto á que dicen no pueden ser comprendidos en la última parte de la referida disposicion, porque su separacion no procede de causa probada en Tribunal competente; y enterada S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que se observen las reglas siguientes: 1^a No gozarán sueldo alguno como cesantes los empleados civiles separados por faltas de pureza, de aplicacion, de asistencia al cumplimiento de sus deberes, de fidelidad y de obediencia al Gobierno; ni los que despues de publicada la amnistía hayan acreditado con actos positivos su desafeccion al Trono de Isabel II y á las instituciones actuales. 2^a Los empleados que hayan sido separados por opiniones sin actos que las comprueben, mientras que por una ley no se decida otra cosa, serán clasificados como comprendidos en la primera parte de la mencionada disposicion 18^a de las generales que para clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo del año anterior. 3^a Todos los espedientes de empleados separados pendientes aun de clasificacion, por estar comprendidos en las reglas anteriores, se remitirán á la Seccion del Consejo Real referente al Ministerio de que estos dependan, á fin de que instruyendo aquellos gubernativamente con toda la ilustracion y amplitud que sea necesaria para aclarar la verdad, de-

cida la misma Sección constituida en Tribunal de administración á pluralidad absoluta de votos la clase en que cada uno deba quedar, con arreglo á lo que previene la citada ley de 26 de mayo y á las dos reglas anteriores. 4.^a Cuando un empleado civil sea separado de su destino, ó se mandará por el Ministerio de que dependa que se le abone el sueldo que por clasificación le corresponda, ó se manifestará por el mismo á la respectiva Sección del Consejo Real las razones que motivaron la separación, para que proceda á la formación y resolución del oportuno expediente conforme á lo que se previene en las anteriores disposiciones.

Lo que he mandado se inserte en el Boletín oficial para su puntual observancia. Palma 21 julio de 1836.—El conde de Ayamans.

El Sr. Contador del Ministerio de la Gobernación del Reino en 25 de junio último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, me dice de Real orden con fecha 12 del actual lo que sigue:—En vista de la consulta de V. S. de 15 de mayo último sobre si los eclesiásticos están obligados á obtener el pase para viajar dentro del radio de ocho leguas del pueblo de residencia, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver; que los eclesiásticos se hallan en el mismo caso que las demas personas que tienen obligación de sacar pase para viajar en la referida distancia.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que los tenga en esta provincia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Palma 19 de julio de 1836.—El conde de Ayamans.

CIRCULAR.

Señas.	Habiéndome dado parte el caballero comandante de este depósito correccional de haber des-
Pelo: negro.	sertado el confinado en el Pedro Tous hijo de
Cejas: idem.	Jaime y de Antonia Ginard natural de Artá y
Ojos: melados.	vecino de esta ciudad, cuyas señas se espresan
Nariz: regular.	al margen; los Sres. Alcaldes de los pueblos pro-
Barba: cerrada.	cederán á la averiguacion de su paradero, cap-
Color: moreno.	tura y segura remision á este presidio. Palma
Edad: 31 años.	22 de julio de 1836.—El conde de Ayamans.
Oficio: marinero.	
Estado: soltero.	

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de Rentas provinciales me ha comunicado la circular que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 20 del mes actual, la Real órden siguiente. =El Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de la comunicacion de V. E. de 26 de noviembre del año último, en que se manifiestan las causas que motivaron las disposiciones acordadas por la Junta de armamento y defensa de la provincia de Estremadura para la ocupacion de los productos de diezmos en diversos puntos de aquel distrito; y S. M., enterada de su resultado, del de los informes posteriormente reunidos, y conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se espida la órden competente al Capitan general de la citada provincia de Estremadura para que inmediatamente haga que cesen la ocupacion y exacciones de los frutos diezmales, cualquiera que sea el motivo que se hubieren acordado; que en su consecuencia se deje en entera libertad á la mitra y Cabildo de Toledo, á los Administradores y Arrendatarios de los ramos decimales que pertenecen á la Real Hacienda, y á los demas partícipes de diezmos, para que puedan usar y disponer de los frutos, rentas y emolumentos que respectivamente les correspondan, y queden espeditos para cubrir las cargas de justicia á que están afectos, y llenar oportunamente las obligaciones contraidas con el Estado: que todas las corporaciones y personas particulares que en cualquiera concepto hubieren exigido granos, frutos y metálico, rindan en el término que se les señale la oportuna cuenta justificada, con prevencion de que no lo ejecutando serán considerados como exactadores violentos, y obligados á responder con sus personas y bienes del importe de las exacciones; y por último, que con el fin de reintegrar en su dia á los legítimos acreedores, se presenten en estas cuentas los cargos clasificados, y su total se admita por el cargo de V. E. en cuenta de su presupuesto, sin que de otro modo deba ser abonado por la Real Hacienda.= De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Secretario, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.= Y la inserto á V. para los mismos fines.=Dios guarde á V.

muchos años. = Madrid 30 de junio de 1836. = El marques de Montevirgen. = Sr. Intendente de Mallorca.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de estas islas para conocimiento de los pueblos de las mismas. Palma 19 de julio de 1836. = José María Bremon.

La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado ha comunicado la circular siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica al Sr. Presidente de la Junta, en 18 del corriente, la Real orden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. = En atencion á los méritos, servicios y circunstancias de D. Joaquin Suarez del Villar, Intendente efectivo de provincia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en nombrarle para la plaza de Ministro de la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado, que resulta vacante por haber pasado D. Cesáreo María Saenz á servir la de Vocal de la Junta consultiva en materias árduas de Aduanas y comercio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado por S. M. = En el Pardo á 17 de junio de 1836. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Junta lo transcribe á V. S. para su conocimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1836. = Luis Sorela. = Juan José Sanchez. = Sr. Intendente de Mallorca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de estas islas para conocimiento de los pueblos de las mismas. Palma 19 de julio de 1836. = José María Bremon.



ORDENACION DEL EJERCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Ordenador de este ejército ha recibido para su publicacion el edicto siguiente:

Hallándose prevenido á esta Ordenacion por la Intendencia general del ejército, con fecha 2 de mayo último, que proceda á la nueva subasta de la asistencia manutencion y el suministro de medicinas á los enfermos militares que ingresen en los hospitales de esta plaza y la de Córdoba, bajo los pliegos de condiciones aprobados por S. M. en Real orden de 9 de abril anterior,

he señalado para el único remate que ha de celebrarse en esta dependencia, por tiempo de dos años, contados desde que se comunique la soberana aprobacion, el día 29 de julio próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de la misma Ordenacion, sita en el patio de la Contratacion de los Reales Alcázares: en cuya secretaría estarán de manifiesto dichos pliegos de condiciones.

Lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en los referidos asientos, acudan con sus proposiciones á esta dependencia por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados, ó las dirijan por conducto de los comisarios de guerra respectivos, con la anticipacion necesaria. Y para que llegue á noticia de todos, he acordado que al presente edicto se le dé la publicidad prescrita en la Real instruccion de 28 de marzo de 1832. Sevilla 28 de junio de 1836. — Juan Butler. — Manuel de Lasserres, secretario.



SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

En la sumaria formada en esta Subdelegacion de Rentas sobre aprehension de dos libras y media de tabaco brasil hecha en la persona de Gabriel Verger en la puerta de Sta. Catalina ha recaido la providencia siguiente. — Vistos: se declaran comisadas las dos y media libras de tabaco brasil aprehendidas á Gabriel Verger, las que quedarán á disposicion de la Real Hacienda abonándose á los aprehensores la gratificacion de reglamento. Se condena al referido Verger en la multa de cuarenta rs. vn. con la misma aplicacion y en las costas procesales á justa tasacion apercibido de que será tratado con mayor rigor si diere lugar á iguales procedimientos. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general de la Real Hacienda. Lo mandó el M. I. Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Escma. Diputacion y lo firmaron de que doy fé. — José María Bremon. — Francisco March. — Antonio Canals. — Ante mí. — Bartolomé Sureda y Servera.



Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.